

Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que el día 14 de junio de 2023, se venció el termino concedido al apoderado que pretende representar al señor **Oscar Alonso Hurtado Arbeláez**, para que se pronunciará sobre los requerimientos realizados por el despacho, y hasta la fecha no se recibió pronunciamiento alguno. Adicionalmente, le pongo en conocimiento que el 06 de junio corriente, el apoderado judicial de los demandantes radicó memorial. A Despacho, 16 de junio de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05001 31 03 006 2021 00015 00.
Proceso	Ejecutivo hipotecario.
Demandantes	Arley de Jesús Carmona Castrillón y María Elena Castrillón Hernández.
Demandada	Carolina David de Úsuga.
Vinculada	Olga Irene Úsuga David.
Asunto	Incorpora – Resuelve solicitudes – Requiere.
Auto sustanc.	# 0322.

En atención a la constancia secretarial que antecede, este despacho decide lo siguiente.

Primero: En providencia anterior proferida el 29 de mayo de 2023, el despacho puso en conocimiento de las partes, que el apoderado que pretende representar al señor **Oscar Alonso Hurtado Arbeláez**, había radicado un memorial en el que informaba al despacho que presuntamente su poderdante, mediante escritura pública número 3.485 del 17 de noviembre de 2022, habría adquirido el inmueble objeto de la hipoteca que aquí se pretende ejecutar; y que, además, por escritura pública número 1.280, la hipoteca se habría cancelado, motivo por el cual solicitaba “...oficiar a la Oficina de Instrumentos públicos Registro zona sur, la cancelación de la hipoteca, con la única finalidad de que el señor OSCAR ALONSO HURTADO ARBELAEZ, pueda estar tranquilo de que su bien inmueble comprado se itera de buena fe, no tiene ninguna afectación o embargo pendiente...”, y que en caso de existir un remanente pendiente de otro juzgado, se le informara para proceder con el pago de las presuntas obligaciones que estuvieran pendientes.

Segundo. En la providencia mencionada, se requirió al memorialista para que indicara de manera clara y concreta cuál de las instituciones jurídicas procesales, establecidas en el Código General del Proceso, pretende usar para integrarse al presente litigio para efectos de las solicitudes que realiza, y/o para poder integrar al mismo la información que pretende se agregue al proceso; y para que, de otro lado, en caso de pretender un tipo de intervención procesal concreto y específico conforme al C.G.P., procediera a aportar en el término concedido, de manera física (en original o copia autentica), las escrituras públicas mencionadas, y un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de las escrituras referidas.

A la fecha, dicho abogado NO ha cumplido con lo requerido, e inclusive no ha realizado ningún tipo de manifestación al respecto.

Motivo por el cual se despacha de manera **DESFAVORABLE** las solicitudes del memorialista; y máxime teniendo en cuenta que según información del apoderado judicial de los demandantes, con relación a dicha situación, se habría presentado “...una denuncia ante FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, RADICADO: 050016099166202326496, por FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO ART 289 C.P; debido a que el poder constituido para la cancelación de la hipoteca me indican no fue otorgado por ellos, que tampoco han recibido a la fecha el pago de la obligación y que aportaron a la FISCALIA los documentos donde se evidencia la FALSEDAD PRESENTADA. Documentos que se pusieron en conocimiento de la oficina de instrumentos públicos zona sur, para que no se realice el registro de la correspondiente cancelación de hipoteca...”.

Ante dichas circunstancias, se dispone compulsar copias de las solicitudes elevadas en este proceso por el Dr. **Jairo Hernán Vélez De Ossa**, identificado con cédula de ciudadanía número 71'644.079, y tarjeta profesional número 171.052 del C.S.J. como presunto apoderado del señor **Oscar Alonso Hurtado Arbelaez**, para la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Antioquia**, para que en dicha entidad se determine si se hace apertura o no de investigación frente al mismo por dichas actuaciones en este trámite, y ante lo informado por el apoderado de la parte demandante sobre el reporte a la Fiscalía por la supuesta elaboración de las escrituras mencionadas. Para lo cual se libraré por secretaría el oficio pertinente.

Y se oficiará a la **Fiscalía 90 Local - Unidad de Intervención Temprana de Entradas de Medellín**, para informar y allegar a la misma copia de las actuaciones aquí surtidas frente a la situación antes indicada sobre las presuntas escrituras públicas mencionadas, para que obre en la indagación preliminar que se identifica con el SPOA **050016099166202326496**, y para que dicho ente investigativo tome las decisiones que considere correspondiente frente a lo informado. Por secretaría remítase el oficio correspondiente.

Tercero: Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por el apoderado judicial de demandante, por medio del cual solicita se oficie tanto al **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed**, como a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur**, para que se informe sobre el trámite de la medida cautelar, ya que presuntamente habría realizado las gestiones para ello; y porque supuestamente con el “...requerimiento se me solicita algo que está por fuera de mi posición jurídica como abogado demandante...”; y por otra parte solicita que se le ponga en conocimiento si las entidades antes mencionadas habrían radicado algún pronunciamiento.

Cuarto: Con relación a esas solicitudes del apoderado judicial de los demandantes, previo a resolver sobre los oficios que pretende se remitan al **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed** y/o a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur**, deberá aportar el apoderado evidencia siquiera sumaria de las gestiones que ha realizado al respecto, con posterioridad a lo decidido en auto del 16 de febrero de 2023; y máxime teniendo en cuenta que como ya se le había indicado en providencia anterior a dicho auto, desde la expedición de la **Instrucción Administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro**, el trámite y gestiones ante las oficinas de registro, están a cargo de la parte interesada, que se debe presentar personalmente a la entidad registral para hacer los trámites correspondientes, y/o los eventuales pagos que allí se le pidan para el registro de las actuaciones pertinentes; por lo que, a pesar de que el despacho remite de manera virtual el oficio a dicha oficina, es la parte demandante la que debe realizar gestiones personales para el trámite del mismo; y hasta la fecha, pese a requerimientos al respecto, el apoderado no ha evidenciado gestiones sobre ello.

Por otra parte, se le recuerda al abogado demandante, que todas las informaciones que son allegadas al despacho para este proceso, se han puesto en conocimiento de las partes

en sus debidas oportunidades, para los fines pertinentes, y por lo tanto no hay lugar a hacer pronunciamientos adicionales sobre ello. Además, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de los demandantes cuenta con acceso virtual al expediente, puede consultar todo lo que considere pertinente sobre las actuaciones surtidas en el plenario. Y finalmente se le recuerda al apoderado accionante, que los requerimientos y las exigencias que se le han planteado a la parte demandante en las providencias emitidas, obedecen a los requisitos legales que como parte demandante debe cumplir en el proceso para su adecuado avance, y conforme a los deberes profesionales que el representante judicial de la misma debe cumplir al tenor de la normatividad legal sustancial y procesal vigente.

Quinto: También se le recuerda al apoderado demandante, que se encuentra pendiente de realizar las gestiones de notificación a la vinculada, señora **Olga Irene Úsuga David**, conforme a decisión previa del despacho, que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Sexto. De conformidad con todo lo antes enunciado, y al tenor de lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es decir, previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas por el despacho dentro de este proceso ejecutivo hipotecario; se **requiere** a la parte **demandante**, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, proceda a informar y aportar las evidencias necesarias de las gestiones realizadas, bien sea ante el **Fondo de Valorización del Municipio de Medellín – Fonvalmed**, y/o ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur**, para el perfeccionamiento y/o pronunciamiento sobre las medidas cautelares aquí decretadas; o para la notificación de la acción a la vinculada señora Olga Irene Usuga David; so pena del desistimiento tácito de las medidas cautelares decretadas.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 20/06/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 094



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO